



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER
DEMANDADO: LA NACION - RAMA JUDICIAL
RADICADO: 2015-00585-00

De acuerdo al informe secretarial del 16 de septiembre de 2019, procede el despacho a pronunciarse sobre la petición promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutante (folio 30), como complementaria del memorial fechado el 4 de septiembre de 2019 (folio 16)

CONSIDERACIONES

Mediante escrito del 21 agosto (folio 11), el apoderado de la parte demandante solicitaba requerir a las entidades financiera BBVA y Banco Agrario de Colombia, a fin de que se refirieran al embargo ordenado¹.

Se vislumbra dentro del proceso que en respuesta del 15 de agosto de 2019, el BANCO POPULAR, a través del Director de casa matriz JAIRO ALFONSO SALAZAR MORENO, informa que el Banco Popular ejecuto la medida cautelar, y que en razón a que las cuentas se encuentran inactivas no se genero depósito judicial.

Por su parte el Banco BBVA, a través de su vicepresidencia ejecutiva de ingeniería, informa al despacho "que en cumplimiento de lo estipulado por la circular externa 031 de 2016 de la Súper intendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada y afectadas con el cumplimiento de la medida de embargo decretada por este Despacho gozan de beneficio de inembargabilidad..." solicitando que se les indique a los entidades financieras el fundamento legal para que se embargue los dineros de carácter inembargables.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante oficio GJ 0569, recibido el 13 de agosto de 2019, se les comunico la medida cautelar (folio 8), donde se les concedió el termino de tres días² para que contestaran. El apoderado de la parte ejecutante reclamaba que el término había vencido y no se obtuvo respuesta (folio 16). por lo que solicita requerir a las bancarías.

1. Providencia del 01 de febrero de 2019 folio 3. Cuaderno de medidas cautelares. Radicado: 20-001-23-39-002-2015-00585-00.
2. Numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

El 09 de septiembre de 2019, Mediante oficio No. 0569 (folio 20) el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, entra a detallar las causales de devolución de los oficios de embargo recibidos el 13 de agosto de 2019, indicando la causal No. 2 " Cuenta inembargable por manejar recursos de destinación específica (código general del proceso Art 594- Parágrafo)"

El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito del 10 de septiembre de 2019, mediante adición de memorial del 04 de septiembre de 2019 reitera la solicitud para que se comuniqué al Banco Agrario De Colombia el fundamento legal y la fecha de ejecutoria de la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, según disposición del art. 594 del C.G.P. a fin de que los dineros sean dejados a disposición de este despacho.

Por regla general, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable. Regla que se sustenta constitucionalmente en lo consagrado en el art. 63 de la Constitución Política, que enseña. "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

La Corte Constitucional, en varias sentencias, explicó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto sino que está sometido a tres excepciones a saber: la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Corte constitucional Sentencia C-1154-2008³

Sobre este tema el Consejo de Estado, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, se pronunció acerca del principio de inembargabilidad y de aquellas sumas de dinero que tiene destinación específica, cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

"(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.¹

3. Inembargabilidad. Loa recursos del Sistema General de Participaciones son Inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...).”

Así las cosas, encuentra la Sala que en el caso concreto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por la actora, al considerar que los recursos embargados pertenecían al sistema general de participaciones contenía destinación específica al sistema de salud y seguridad social.

Sin embargo, observa la Sala que la decisión no se tuvo en cuenta que han transcurrido más de 18 meses desde la fecha en que se profirió la sentencia que sirvió de título ejecutivo, en la cual se ordenó además el reconocimiento de una obligación de carácter laboral.

Se debe advertir que las excepciones señaladas si fueron previstas por la Corte Constitucional como de rango constitucional, en la medida en que es prevalente la protección de los derechos fundamentales consistentes en el pago de prestaciones sociales y la pensión de vejez, sobre la protección de los recursos públicos.

Así las cosas, encuentra la Sala que tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar como el Tribunal Administrativo del Cesar incurrieron en los defectos invocados al modificar las medidas cautelares decretadas mediante autos de 3 de agosto y 27 de octubre de 2015, en la medida en que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentren cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales y pago de acreencias laborales, cuando se evidencia que han transcurrido un plazo superior a 18 meses sin darse cumplimiento a la providencia que reconoció tales derechos”.

Así mismo, el H. tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018, proferida al resolver un recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo promovido por HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS en contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado: 20-001-33-33-002-2015-00571-01 tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, rectificó su posición a la no procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargable, y en su lugar, indicó:

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no produzcan efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

3 Cfr. Sentencia C-1154 de 2008.

4 Consejo de Estado – Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación No. 11001-00-27-0002012-0004400(19717).

“Sin embargo, en oportunidad anterior se rectificó tal posición, habida cuenta que en pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales, éstas no deben afectarse con limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el art. 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en decisiones laborales, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.”

De igual manera, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo promovido por MISAEL ANTONIO RODRIGUEZ MAESTRE Y OTROS en contra LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado: 20-001-23-31-004-2009-00292-00, cambio su posición respecto a la procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargable, y sus excepciones a la luz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y, en su lugar, indicó:

“Así las cosas y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como el fallo de tutela emitido por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, resulta factible concluir lo siguiente:

La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras expresas y exigibles.

La inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepcional únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante sobre los recursos de carácter inembargable que tenga o que llegare a tener la ejecutada la RAMA JUDICIAL es procedente, en razón a que el título base de ejecución trata de una obligación, clara, expresa y exigible contentiva en una SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR ESTA JURISDICCION; la cual se enmarca dentro de una de las excepciones que establece la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, y dentro de los precedentes citados.

En consecuencia, se oficiará a los gerentes de las entidades bancarias que se indicarán en la parte resolutive de esta decisión, para que dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, procedan a embargar las cuentas de la ejecutada y constituir certificado de depósito dejándolo a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales hasta la suma de \$1.075.510.920, se les informará que el auto de sentencia de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito se encuentra en firme.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante de requerir a las entidades bancarias BBVA y Banco Agrario de Colombia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros de carácter inembargable que tenga o llegare a tener la NACION – RAMA JUDICIAL -, identificada con NIT: 800165854-3, en las cuentas corrientes de las siguientes entidades bancarias: 4860181146 BANCO BBVA de la ciudad de Valledupar; en las cuentas corrientes Nos. 3-082-00-00636-6; 3-082-00-00639-00; 3-082-00-00640-8; 3-082-00-00635-8 y 3-082-00-00631-7 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por tratarse de un crédito laboral que consta en una sentencia condenatoria expedida por esta Corporación, y cuya exigibilidad tiene más de diez (10) meses, la cual hace parte de una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado de conformidad a lo dispuesto en la Sentencia C-1154 de 2008 y demás precedentes citados en la parte motiva de este proveído.

Limitase la medida hasta la suma un mil cero setenta y cinco millones quinientos diez mil novecientos veinte pesos SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.075.510.920.mcte), correspondiente al valor de la medida cautelar decretada.

Por secretaría, comuníquese dicha medida a los gerentes de las entidades bancarias, BANCO BBVA - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que dentro del término de 3 días contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación de la presente decisión, proceda a constituir certificado de depósito y lo ponga a disposición de este Tribunal en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200011001002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar-Cesar, so pena de las sanciones prevista en el art. 44 del Código General del Proceso, informándoles que la sentencia de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito se encuentra ejecutoriada.

Notifíquese y cúmplase


FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez